



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.  
DEMANDADO: LACIDES FUENMAYOR MORENO Y OTROS  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2014-00265-00

En atención a los memoriales que anteceden de fechas 1 de junio de 2023 y 19 de abril de 2024, presentados por el apoderado de la entidad demandante, tendientes a que se ordene la adición del auto del 30 de mayo de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación actualizada del crédito, indicando que la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$1.483.428,74), por concepto de seguros vencidos, no fue incluida en la liquidación aprobada en el auto en mención, esta judicatura, accederá a la adición pretendida en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° artículo 287 del C.G.P.<sup>1</sup>

Ahora bien, en fecha 13 de enero de 2023, el apoderado solicitante presentó liquidación actualizada del crédito, de la siguiente manera:

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE CHEVYPLAN S.A. contra LACIDES ALFONSO FUENMAYOR MORENO, SIRLEBYS HERTNANDEZ URBINA Y JASSER JOSE MANJARREZ BONILLA.  
RAD. No. 44 – 001 – 40 – 03 – 002 – 2014 – 00265 – 00.

RAIMUNDO REDONDO MOLINA, conocido de auto en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, acudo ante su Despacho, a fin de aportar de acuerdo con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación adicional del crédito de la obligación que se cobra aquí ejecutivamente, la cual asciende en su totalidad a fecha, Noviembre 30 de 2022, a la suma de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$71.656.352,47), dicho valor incluye el capital de la obligación más sus respectivos intereses causados, con los abonos realizados, y Capital por concepto de Seguros Vencidos, la cual asciende a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$1.483.428,74), respectivamente.

Seguidamente, se corrió traslado por secretaría y a través de proveído adiado 30 de mayo de 2023, este despacho aprobó la liquidación del crédito solicitada, así:

“(…) PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito a favor de la parte demandante CHEVYPLAN SA por la suma de \$71.656.352,47(…)”

<sup>1</sup> Artículo 287. Adición  
(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.



Luego entonces, al revisar el expediente se tiene que a través de providencia de fecha 21 de julio de 2014, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“(…) 1. la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$22.861.684), por concepto de la obligación contenida en el pagaré No 71408.

Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$466.164), por concepto de seguros vencidos contenidos en el pagare.

Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS, (\$138.670), por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el día 18 de junio de 2014.

Los intereses de mora desde el 19 de junio de 2014, hasta cuando se cancele la obligación a la tasa establecida por la superintendencia bancaria al momento de la liquidación del crédito (…). subrayado del despacho.

Por consiguiente, esta dependencia judicial ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto fechado 12 de julio de 2016, por algunas sumas sobre las cuales se libró mandamiento ejecutivo, así:

“(…) El día 07 de julio de 2016, Dr. Raimundo Redondo Molina, actuando como apoderado de la parte demandante, solicitó seguir adelante la ejecución, por ende, procede esta agencia a despacharse.

Mediante auto proveído de fecha veintiuno (21) de Julio de 2014, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de mixta con título prendario a favor de CHEVY PLAN S.A, mediante apoderado para el cobro judicial, contra LACIDES ALFONSO FIENMAYOR MOENO, SIRLEBYS HERNÁNDEZ URBINA Y JASSER JOSÉ MANJARREZ BONILLA, así:

1-Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$22.861.684), por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 71408.

Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$138.670), por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 18 de junio de 2014.

Los intereses moratorios desde el 19 de junio de 2014, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia bancaria al momento de la liquidación del crédito (…)

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia el yerro en la falta de estipulación del monto de cuatrocientos sesenta y seis mil ciento sesenta y cuatro pesos (\$466.164), por concepto de seguros vencidos, en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución arriba referenciada.

Para resolver, se CONSIDERA;

Dar aplicación a lo contemplado en el artículo 286 del C.G.P., que dispone:



*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Con la venia de lo dispuesto en la norma en cita esta dependencia judicial procederá a corregir el error por omisión cometido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por la falta de estipulación de la suma de (\$466.164), correspondiente a seguros vencidos, concepto por el cual se libró orden de pago, ello, porque tal exclusión influye en lo resuelto en dicha providencia objeto de corrección.

Por lo antes expuesto, esta dependencia judicial,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRÍJASE** el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 12 de julio de 2016, únicamente en lo que tiene que ver con la inclusión del valor por concepto de seguros vencidos, el cual quedará así:

“Mediante auto proveído de fecha veintiuno (21) de Julio de 2014, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de mixta con título prendario a favor de CHEVY PLAN S.A, mediante apoderado para el cobro judicial, contra LACIDES ALFONSO FIENMAYOR MOENO, SIRLEBYS HERNÁNDEZ URBINA Y JASSER JOSÉ MANJARREZ BONILLA, así:

1-Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$22.861.684), por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 71408.

Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$466.164), por concepto de seguros vencidos contenidos en el pagare.

Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$138.670), por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 18 de junio de 2014.

Los intereses moratorios desde el 19 de junio de 2014, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia bancaria al momento de la liquidación del crédito “

**SEGUNDO:** Lo demás permanecerá incólume.

**TERCERO: ADICIÓNASE** el numeral primero del auto que aprobó la actualización de la liquidación del crédito adiado 30 de mayo de 2023, en el sentido de que se le sume el valor de \$ 1.483.428,74, por concepto de seguros vencidos, el cual quedará así:

“PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito a favor de la parte demandante CHEVYPLAN SA por la suma de \$73.139.781,21”



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **\_\_30\_\_** de hoy **04 de**  
**junio de 2024.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6727f5a6c5a197ce832deb62b75caaa6fae6c40251bc5ea609c3decdda47688**

Documento generado en 31/05/2024 03:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

|                        |             |
|------------------------|-------------|
| 1. NOTIFICACIÓN        | \$ 0.0      |
| 2. AGENCIAS EN DERECHO | \$ 94.263,6 |
| TOTAL                  | \$ 94.263,6 |

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 06 de mayo de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CREDIJAMAR S.A.  
Demandados: OSCAR ILARIO RAMÍRZ NIETO  
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-000416-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: APRUEBESE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 30 de hoy **04 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Maria Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b082ec9b1795726f4ff2d54ce29f939420c8ae921507dfcfc972c8d3533246d0**

Documento generado en 31/05/2024 03:41:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: JOSÉ MARTÍN GONZÁLEZ  
Demandados: LACIDES DE ARMAS Y JULIA BARRETO  
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00078-00

Visto que, en fecha 07 de mayo de 2024, se solicita terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de la apoderada de la entidad demandante; se procede a tramitar la solicitud elevada.

Es de advertir, que el abogado JOSÉ NICOLÁS DAZA MAESTRE, actúa como endosatario en procuración de JOSÉ MARTÍN GONZÁLEZ CUELLO (demandante).

Respecto a los endosos en procuración, dispone 658 del Código de Comercio:

***“Artículo 658. Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario - periodo de duración – revocación.***

*El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

*El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.*

*Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder".  
SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO.*

Así las cosas, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, *sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial*. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, el endosatario está facultado para recibir<sup>1</sup>, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria, sin que ello lo convierta en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia; se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G. P<sup>1</sup>.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

**RESUELVE:**

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.

<sup>1</sup> **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*



- 2. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Por secretaría LÍBRENSE los oficios.
- 3. El desglose del título base de acción, a favor de la parte demandada.
- 4. El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.
- 5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **30** de hoy **04 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Maria Jose David Aaron  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2e3d4daf90ec101be1e5c5f6192de900c1d82200e30cb0a055b510c62856cf**

Documento generado en 31/05/2024 03:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FIDUAGRARIA S.A.  
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2018-00203-00

En atención al memorial que antecede de fecha 05 de abril de 2024, la apoderada en causa activa, pretende la corrección del auto adiado 14 de febrero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago; la memorialista señala que las pretensiones contenidas en la demanda son las siguientes:

- 1.1.- Mes de julio de 2017, con fecha límite de pago 15 de agosto de 2017 por valor de \$ 8.188.692.
- 1.2.- Mes de agosto de 2017, con fecha límite de pago 14 de septiembre de 2017, por valor de \$ 10.401.852.
- 1.3.- Mes de septiembre de 2017, con fecha límite de pago 13 de octubre de 2017, valor de \$ 9.258.386.
- 1.4.- Mes de octubre de 2017, con fecha límite de pago 16 de noviembre de 2017, por valor de \$ 9.203.057"

Indica que la omisión cometida por el juzgado en la mencionada providencia, corresponde al siguiente enunciado: "faltó el mes de septiembre por valor \$ 9.258.386, valor que se colocó en el mes de octubre y que el valor correcto del mes de octubre es de \$ 9.203.057".

Conforme al artículo 286 del Código General del proceso, señala que:

**"Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (subrayado fuera del texto original)

A su turno, la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, frente al tema señaló:

"(...) 6. La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que "la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella"

**7. La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras.** La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que "el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, **los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión"**

8. La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del "CGP", antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente **yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión**, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el

<sup>1</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional- Auto 191/18 del cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018) M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO



*310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.” (...)* (negrilla fuera del texto original)

Al respecto de la jurisprudencia citada, se puede ver que fue emitida en plena vigencia del Código General del Proceso y obedece a que, de una norma a otra, no hubo cambios que imposibiliten la aplicación de instrumentos interpretativos en los que se hace referencia al Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, se observa de la comparación de lo pedido en la demanda y de lo otorgado en el auto que libró mandamiento ejecutivo, que el error aritmético cometido por el despacho corresponde al mes consignado en el numeral 4 de la resolutive del auto del 14 de febrero de 2019. Así mismo se observa que se omitió librar orden ejecutiva en cuanto a lo pedido en el inciso 1.4. del numeral 1. de las pretensiones.

En ese orden, al examinar el expediente y los presupuestos contenidos en la normatividad arriba citada, considera esta dependencia judicial que la corrección pretendida se ordenará únicamente respecto del numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el valor y el concepto allí contenido corresponden al mes de septiembre y no de octubre como se dijo. En consecuencia, debe también corregirse el párrafo sexto de la parte considerativa del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 11 de mayo de 2021. Lo anterior por que a pesar que no se enmarca exactamente en lo pedido por la parte ejecutante, el juez puede ordenar de oficio las correcciones aritméticas en cualquier momento después de advertirlas.

Ahora bien, en lo que respecta a la inclusión tal y como fue pedida del “mes de septiembre”, teniendo en cuenta la jurisprudencia citada y la naturaleza de lo pedido, concluye este despacho que, no obedece a una corrección puramente aritmética de las contempladas por el artículo 286 ibidem, pues corresponde a una adición contemplada en el artículo siguiente<sup>2</sup>, la cual no procede en cualquier tiempo, sino en el término de ejecutoria del auto sobre el cual se pretenda; por lo que en el caso particular resulta improcedente adicionar el auto que libró mandamiento ejecutivo y en consecuencia el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, dado que estos se encuentran en firme.

Por lo antes señalado, este Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CORRÍJASE** el numeral cuatro del auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2019, únicamente en lo que tiene que ver con el mes al que corresponde la cifra allí ordenada, el cual quedará así:

“Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 9.258.386) por concepto de cuota parafiscal del fomento ganadero y lechero del mes de septiembre de 2017.

Los intereses moratorios desde el 14 de octubre de 2017, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia bancaria al momento de la liquidación del crédito”

**SEGUNDO:** Lo demás permanecerá incólume.

<sup>2</sup> Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.



**TERCERO: CORRÍJASE** el párrafo sexto de la parte considerativa del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 11 de mayo de 2021, el cual quedará así:

“Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 9.258.386) por concepto de cuota parafiscal del fomento ganadero y lechero del mes de septiembre de 2017”

**CUARTO:** Lo demás permanecerá incólume.

**QUINTO: DENEGAR** la solicitud elevadas por la apoderada judicial de la ejecutante el 5 de abril del corriente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 30 de hoy **04 de**  
**junio de 2024.** A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Maria Jose David Aaron  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66d0f07ec72f9833a653d78973329135b34056ef66d3a8812561dd9513cee7b**  
Documento generado en 31/05/2024 03:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)  
Demandante: RAFAEL ARIZA OÑATE  
Demandado: SIXTO ELIAS ARIZA OÑATE Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00254-00

Se observa en el presente proceso las siguientes actuaciones:

- Celebración de inspección judicial el 30 de noviembre de 2023, en la cual al practicarla no se encontró instalada la valla ordenada en auto del 26 de febrero de 2019.
- En dictamen pericial rendido por el Arquitecto Avaluador, Ricardo Mendívil Sanchez, al respecto de la valla se indicó:



6.2 VALLA:  
En la visita al predio no se encontró la valla de que habla el artículo 375 numeral 7 del código general del proceso, donde el demandante procede a emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla en lugar visible del predio del proceso.

- Haciendo caso omiso a la ausencia de la valla advertida se fijó fecha para la celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento.
- Se aplazó la diligencia fijada y se ordenó correr traslado del dictamen pericial presentado, frente al cual las partes guardaron silencio.
- Con el fin de sanear el trámite surtido en la presente demanda, en auto del 20 de marzo de 2024 este despacho ordenó: “ (...) a la parte demandante para que instale de la valla en los términos previstos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., por el tiempo que exige la norma, so pena de aplicar las previsiones del artículo 317 inciso primero del C.G.P.”
- Revisado el expediente digital no se avizora el cumplimiento de la carga impuesta a la parte demandante.

En vista de lo antes dicho y en consideración de la orden impartida mediante auto de fecha 20 de marzo de 2024, en la que se requirió a la parte demandante a efectos de cumplir con las cargas procesales impuestas en ese proveído dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, sin que a la fecha se hubiere cumplido con la orden impartida, se hace necesaria la remisión al artículo 317 numeral primero del Código General del Proceso en cual reza:

**“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que se haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** (subrayado y negrilla fuera de texto)



*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Énfasis propio)*

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma transcrita y como quiera que mediante auto ya citado se efectuó requerimiento al extremo demandante, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna, es pertinente proceder de conformidad con la norma transcrita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉRMINESE** el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por expresa disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

**TERCERO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución. **Ofíciense por secretaría.**

**CUARTO:** En caso de requerirse ORDÉNESE el desglose a favor y por cuenta de la parte actora de los anexos de la demanda con las constancias de rigor, a sus costas, teniendo en cuenta que se trata de un expediente digital.

**QUINTO: ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 30 de hoy **04 de**

**junio de 2024.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Maria Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d41848b41aeefc5821a438ae70e1bfa52b3cd3b786963b3249523fdb90ba9b**

Documento generado en 31/05/2024 03:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN,  
SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: KARINA OJEDA MAESTRE en representación de los  
menores IVAN CAMILO CHOLES OJEDA Y OTROS  
DEMANDADO: PATRICIA LILIANA FLOREZ MORERA † Y OTROS  
CAUSANTE: IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2019-00064-00

Se evidencia providencia adiada dos (002) de abril de 2024, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en relación con la orden impartida por este Despacho, en lo atinente resolver la procedencia del impedimento esgrimido por este Despacho y no aceptado por el homólogo Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, se resolvió:

1. *DECLARAR infundado el impedimento aducido por la señora Juez Segunda Civil Municipal de Riohacha.*
2. *ADVERTIR a la señora Juez Segunda Civil Municipal de Riohacha que, podrá manifestar nuevamente su impedimento debidamente sustentado bajo los parámetros expuestos, si ello le impide resolver con absoluta imparcialidad el presente asunto.*
3. *REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, para que resuelva sobre la admisión de la demanda.*

Por lo antes esbozado, se procede a continuar con el trámite proceso.

Este Despacho judicial:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE** lo resuelto por el superior funcional.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 30 de hoy **04 de**  
**junio de 2024.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e0e08d5476438ba589d007ad47c99dbbc50e11d8848bb17db51c911f4e2e8f**

Documento generado en 31/05/2024 03:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA  
Demandante: NELLY DEL SOCORRO RHENALS RAMIREZ. C.C. 40.918.601  
Causante: VENANCIO PIMIENTA LOPEZ .C.C 84.025.630  
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00119-00

Este Juzgado mediante proveído calendado 12 de abril de 2024, fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúo el día 05/06/2024 a las 09:00 a.m. Ahora bien, revisado el proceso, se observa que, no obran incorporadas al expediente respuestas emitidas por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, que dé cuenta de las posibles obligaciones tributarias y fiscales cobradas por dichas entidades, las cuales son indispensables para continuar con el trámite normal del presente proceso.

Por lo anterior, este Despacho ordenara reiterar oficios a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, para que nos certifiquen en el término de cinco (5) días, si actualmente la sucesión ilíquida del causante VENANCIO PIMIENTA LOPEZ identificado con la C.C 84.025.630, se encuentra al día respecto al pago de las obligaciones tributarias y fiscales contraídas con estas entidades, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Art. 844 del Estatuto Tributario en concordancia con el Art. 490 del C.G. del P. Por secretaria realícense las comunicaciones pertinentes. Igualmente, se indica que, los oficios quedan a disposición de los intervinientes en la plataforma TYBA.

Así las cosas, no es posible llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión del causante VENANCIO PIMIENTA LOPEZ con C.C 84.025.630. Por lo que, este Despacho procederá a reprogramar la audiencia por auto subsiguiente.

También, se ordenará requerir al apoderado judicial de la parte demandante, Dr. CRISTIAN JOSÉ ARREGOCES PINTO, para que aporte en el término de cinco (5) días, certificado de tradición actualizado a la fecha del bien inmueble identificado con M.I. No. 210-36700 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, toda vez que, el adjunto al expediente se encuentra desactualizado.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

PRIMERO: OFÍCESE la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, para que nos certifiquen en el término de cinco (5) días, si actualmente la sucesión ilíquida del causante VENANCIO PIMIENTA LOPEZ identificado con la C.C 84.025.630, se encuentra al día respecto al pago de las obligaciones tributarias y fiscales contraídas con estas entidades, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Art. 844 del Estatuto Tributario en concordancia con el Art. 490 del C.G. del P. Por secretaria realícense las comunicaciones pertinentes. Igualmente, se indica que, los oficios quedan a disposición de los intervinientes en la plataforma TYBA.

SEGUNDO: Una vez obtenidas las respuestas solicitadas, REPROGRÁMESE la audiencia de inventario y avalúo señalada para el día 05/06/2024 a las 09:00 a.m., por lo antes enunciado en la parte motiva del presente auto.



TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, Dr. CRISTIAN JOSÉ ARREGOCES PINTO, para que aporte en el término de cinco (5) días, certificado libertad y tradición actualizado a la fecha del bien inmueble identificado con M.I.No. 210-36700 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, toda vez que, el adjunto al expediente se encuentra desactualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 30\_\_\_de hoy **04 de**  
**junio de 2024.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304534ea98583ddd40383bfd2de5a4b3b8bfab7ffb2721049d27e8b2c6889682**

Documento generado en 31/05/2024 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A / FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS  
DEMANDADO: TECNOFUTURO DEL CARIBE S.A.S Y MICHAEL JOSE ALTAMIRANDA ACUÑA  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2021-00291-00

Procede esta Agencia Judicial a revisar el proceso de la referencia, encontrándose al despacho para resolver los memoriales de fechas 12 de diciembre de 2023, 15 de enero de 2024 y 20 de marzo de 2024, contentivos de renuncia de poder y solicitud de reconocimiento de personería jurídica. No obstante, al revisar minuciosamente las piezas procesales que conforman el expediente, se logra evidenciar que en providencia judicial adiada 24 de noviembre de 2023, en su numeral 2° de la parte resolutive se ratifica que el apoderado de la parte demandante continúa siendo la abogada DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, de la cual en el sumario no se encuentra poder judicial conferido y por tanto no debe ser reconocida como apoderada judicial en el procedo de referencia.

En este orden de ideas, el numeral segundo de la parte resolutive providencia judicial adiada 24 de noviembre de 2023, no debió nacer a la vida jurídica, motivo por el cual el despacho dejará sin efecto dicho numeral.

Luego entonces, procede esta judicatura a darle tramite a la solicitud de fecha 12 de diciembre de 2023, donde el Dr. JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.529.832 T.P. No. 320.922 del C.S.J., presenta memorial donde se le otorga poder como apoderado judicial de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., actuando en calidad de cesionario en el proceso de la referencia, por ser procedente, el juzgado accederá a ello de conformidad con lo establecido en el inciso 1° el artículo 75 del C.G.P., que reza:

Designación y sustitución de apoderados. “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados (...)”

Finalmente, en atención al memorial de fecha 20 de marzo de 2024, presentado por la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, apoderada de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A, mediante la cual advierte sobre la renuncia al poder que le fue conferido por parte de la entidad antes mencionada, y teniendo en cuenta que en el escrito aportado se evidencia que la renuncia ha sido comunicada en debida forma al poderdante, por ser procedente de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del Código General del



Proceso<sup>1</sup>, se aceptará la renuncia del poder, la cual puso fin a aquel transcurridos cinco (5) días de presentarse el memorial a esta judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial

### RESUELVE:

**PRIMERO: DÉJESE** sin efectos el numeral segundo de la parte resolutive providencia judicial adiada 24 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TÉNGASE** a JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.529.832 T.P. No. 320.922 del C.S.J., como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del C.G.P.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. \_\_30\_\_ de hoy 04 de  
junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

<sup>1</sup> Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**Maria Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56fb042984bf346d93ec215f4fff238900b4d1e10118dc290064c60314efb0c**

Documento generado en 31/05/2024 03:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: VERBAL - PERTENENCIA  
Demandante: OLGA ROSA IBARRA CAMPO  
Demandado: FELICIA DOLORES ALMAZO EPINAYU Y OTROS  
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00345-00

Procede el Despacho a hacer el estudio de la excepción previa propuesta por el curador at litem en representación de los demandados FELICIA DOLORES ALMAZO EPINAYU, PEDRO JACINTO LOPEZ, HERRERA y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.

#### ANTECEDENTES.

-Pretende la señora OLGA ROSA IBARRA CAMPO la prescripción adquisitiva de dominio, tal como se puede en las pretensiones de la demanda, del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 210-46291 con referencia catastral No 01-04-0043-0003-000. Así mismo, entre los hechos de la demanda afirma: “TERCERO: A la fecha observo que el inmueble refleja una situación jurídica ante instrumentos públicos con 3 tres números de matrículas diferentes así: la primera inscripción o registro data del año 1974; donde el día 24 de abril de ese año el señor PEDRO JACINTO LOPEZ HERRERA (a quien desconozco dice mi cliente) con Matrícula N°210-29280 adquirió por remate de la personería municipal de Riohacha el inmueble mediante la figura de compraventa; La segunda inscripción o registro obedece a la matrícula N°210-30942 donde especifica mediante la resolución 609 del 26/07/2007 la apertura del número de matrícula 210-46291 predio adjudica la alcaldía municipal de Riohacha por medio de cesión a título gratuito de bienes fiscales a la señora FELICIA DOLORES ALMAZO EPINAYU; y esta última es quien firma compraventa con mi apoderada.”

-Una vez nombrado y posesionado el curador at litem de los demandados, este propuso la siguiente excepción previa: “Se advierte del estudio de la demanda que el accionante pretende la declaratoria de prescripción adquisitiva sobre el inmueble distinguido con Folio de Matrícula No. 210-46291, el cual me permito anexar actualizado, expone que la única actual propietaria del inmueble es FELICIA DOLORES ALMAZO EPINAYU, razón por la cuál es la única legitimada por pasiva para ser parte en el actual proceso en el extremo demandado, al versar este sobre una posesión a partir del cual se disputa la nuda propiedad, siendo solo los propietarios los aptos para ser demandados.

Por lo anterior, invoco la excepción previa de falta de legitimación por pasiva del demandado PEDRO JACINTO LÓPEZ HERRERA, requisito que hace parte de los presupuestos de la demanda en forma, configurándose la causal exceptiva previa del numeral 5to del artículo 101 del C.G.P. “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”.

#### TRAMITE IMPARTIDO

Una vez recibido electrónicamente por este despacho el escrito de contestación de la demandada se procedió por secretaría a correr el traslado de las excepciones previas presentadas; traslado que se encuentra surtido y durante el cual la demandante guardó silencio.

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”.

Interpone el curador at litem la excepción previa contemplada en el artículo 100 del código general del proceso en su numeral 5, denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Como prueba arrima a su escrito certificado de tradición matrícula inmobiliaria No 210-46291, el cual guarda identidad con el previo objeto del litigio, certificado en el que consta que la propietaria del bien es únicamente la señora FELICIA DOLORES ALMAZO EPINAYU, de igual manera consta la inscripción de la demanda ordenada por este despacho.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 101 del Código General del proceso, dispone: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”



Dicha excepción hace una implícita remisión a lo contemplado en el artículo 82 ibidem:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

El artículo 88 del Código General del Proceso, en cuanto a la acumulación de pretensiones “El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Indica el curador at litem que interpone la excepción previa debido a que considera que el señor PEDRO JACINTO LOPEZ, HERRERA no está legitimado en la causa por pasiva, pues en el certificado de instrumentos públicos del bien a prescribir, este no aparece como propietario.

Descendiendo al caso en estudio, al hacer la comparación de la causal alegada como excepción previa con las razones para interponerlas, encuentra este despacho que la falta de legitimación en la causa por pasiva, no encuadra en el numeral 5 del artículo 101 ibidem, pues, este se refiere a la debida forma de la demanda establecida en el citado artículo 82 y a la acumulación de pretensiones contemplada en el también citado artículo 88, ambas estudiadas por este despacho para la admisión de la presente. De dicho estudio en su momento se extrajo que la demanda cumplía con los requerimientos legales para ser admitida.

Posición que mantiene este despacho, pues al hacer un recuento de lo estudiado se encuentra que la demanda cumple con los mínimos exigidos para seguir su curso, esto es en cuanto a su forma y a la formulación de sus pretensiones.

En conclusión, teniendo en cuenta que las causales para interponer excepciones previas son taxativas, que la legitimación en la causa no hace parte del catálogo contenido en el artículo 101 C.G.P., tantas veces citado, es obligación de este despacho desestimar la estudiada e impartir negación al respecto, pues no es meritoria de ser considerada en este momento, lo que no quiere decir que en su oportunidad procesal este despacho no haga uso de las sus facultades legales para esclarecer lo consignado por la demandante en el hecho tercero de la demanda, es decir, si el señor PEDRO JACINTO LOPEZ HERRERA tiene vocación para ser parte en la presente causa, lo cual se avizora indispensable para determinar la identificación del bien a adquirir por prescripción, pues, se enuncia que el bien inmueble cuenta con tres números de matrícula inmobiliaria uno de los cuales pertenece al



señor López Herrera.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR la impróspera la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 30 de hoy **04 de**

**junio de 2024.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:  
**Maria Jose David Aaron**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fa3ed5567173716bed07f7d8d56fda63843a51fed85af895cb3805f965a86**

Documento generado en 31/05/2024 03:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CORDOBA CORREA.  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00148-00

Visto que, la providencia por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto fue revocada por el superior funcional, se procede a estudiar la notificación adjunta al dossier en fecha 29 de agosto de 2023 (posterior a la declaratoria revocada de desistimiento).

Del estudio de las notificaciones se denota: 1. Que el apoderado demandante notificó personalmente al demandado JORGE ALBERTO CORDOBA CORREA en fecha 19 de julio de 2023, siendo efectiva y dirigida a : [lamalanga1@hotmail.com](mailto:lamalanga1@hotmail.com) 2. Que la dirección de correo electrónico se obtuvo de la información consignada en la solicitud de servicios financieros 3. Que revisada la notificación se observan los adjuntos a notificar (mandamiento de pago y traslado de la demanda con anexos).

Siendo, así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, se pone de presente que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, califica registro de medida cautelar de manera positiva sobre el bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-67669, por lo que, se tramitará positivamente la solicitud de secuestro y se comisionará al alcalde de Riohacha, para la práctica de la diligencia.

Se indica, que para la efectividad de la práctica de la diligencia el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión, por lo que se librará el Despacho comisorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución en contra de la demandada JORGE ALBERTO CORDOBA CORREA, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo que data de fecha 22 de noviembre de 2022.



**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

**TERCERO:** Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$4.253.623) de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas al demandado. Tásense

**QUINTO:** EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado JORGE ALBERTO CORDOBA CORREA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

**SEXTO: EL SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.210-67720 y No 210-67669, de propiedad del demandado JORGE ALBERTO CORDOBA CORREA. **COMISIONAR** al alcalde de Riohacha – La Guajira; para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles 210-67720 y 210-67669, de propiedad del demandado JORGE ALBERTO CORDOBA CORREA. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando reproducción fotostática del presente proveído, auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, certificado de libertad y tradición y copia de la escritura pública, del bien objeto de secuestro y el presente proveído. **(Insertos a cargo del demandante).** **OTÓRGUESE** al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión. **Oficiese.**

**SÉPTIMO: DESIGNESE** como secuestre a la entidad JOMERCAR S.A.S. **COMUNÍQUESE la presente decisión.** Los canales de notificación son: JOMERCAR S.A.S. CARRERA 41D No 74-95 APTO 1022 3207052721-3005477767 [jomercar50@hotmail.com](mailto:jomercar50@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 30 de hoy **04 de**

**junio de 2024.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Maria Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0a887b3ed9ca3274eade1db9fe35b957217715ea9983f3159e2e79cebd3a1b**

Documento generado en 31/05/2024 03:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CORDOBA CORREA.  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00148-00

Se evidencia providencia adiada veintiséis (26) de abril de 2024, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en relación el desistimiento tácito decretado por este Despacho, se resolvió:

1. *REVOCAR en todas sus partes el auto proferido el 15 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó desistimiento tácito, proferido el por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
2. *SIN costas por no aparecer causadas.*
3. *POR secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite*

Por lo antes esbozado, se procede a continuar con el trámite proceso.

Este Despacho judicial:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE** lo resuelto por el superior funcional.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 30 de hoy **04 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Maria Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4501c4366569da2a4a1196d278aacee0b882630c7d08aa7397a5389c2afcc249**

Documento generado en 31/05/2024 03:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

|                        |                        |
|------------------------|------------------------|
| 1. NOTIFICACIÓN        | \$ 25.400              |
| 2. AGENCIAS EN DERECHO | \$ 1.444.621,64        |
| <b>TOTAL</b>           | <b>\$ 1,470,021.64</b> |

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 07 de mayo de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: ARACELYS DEL CARMEN LOPEZ BASSA.  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00201-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en*

**Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia**

ALBP

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



*el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Por lo antes señalado, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación actualizada del crédito a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, por la suma de CINCUENTA Y MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/L (\$51.385.852,29).

**SEGUNDO:** Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

**TERCERO: APRUEBESE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: REQUERIR** al **BANCO DE BOGOTÁ** para que allegue documento contentivo de subrogación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN**

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 30 de hoy **04** de

**junio de 2024.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Maria Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8889a35ad82be5871f2f592617d83d7870298af3c57b7d4239b267fcf7bb57**

Documento generado en 31/05/2024 03:47:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

|                        |                 |
|------------------------|-----------------|
| 1. NOTIFICACIÓN        | \$ 39,500       |
| 2. AGENCIAS EN DERECHO | \$ 1.628.571,72 |

**TOTAL \$ 1,668,071.72**

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 06 de mayo de 2024.

  
ALEJANDRA LUCETH BARRIOS PALACIO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: AECSA S.A.  
DEMANDADO: YEINER FABIAN MELO BLANCHAR  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00317-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUEBESE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

ALBP

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia  
j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cel. 302 348 0210

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **027** de hoy **14 de**  
**mayo de 2024.** A las 8:00 AM.

  
ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓ

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha, La Guajira

Firmado Por:

**María Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c389dfcfd3e0b0b4d56850d1b3eaf6e790705ce6d0d0f73326acf2eb5722c5**

Documento generado en 31/05/2024 03:47:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

|                        |                        |
|------------------------|------------------------|
| 1. NOTIFICACIÓN        | \$ 0.00                |
| 2. AGENCIAS EN DERECHO | \$ 3.838.032,04        |
| <b>TOTAL</b>           | <b>\$ 3.838.032,04</b> |

Riohacha, 03 de mayo de 2024.

  
ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ELEAZAR DE JESÚS VERGARA VALENCIA  
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00040-00

Visto que, la apoderada demandante en memorial de fecha 01 de febrero de 2024, manifestó continuar con la ejecución teniendo como demandante a BANCOLOMBIA S.A., no tendrá al FNG, como subrogatario, siendo, así las cosas, no hay lugar a tramitar la renuncia presentada en fecha 30 de abril de 2024, por la abogada, MARIA ANGÉLICA ALCALÁ LARA, teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS no funge como demandante.

Frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante dado que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*



2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Por lo antes señalado, este Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación actualizada del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$133,482,323.76).

**SEGUNDO:** Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

**TERCERO: APRUEBESE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: NEGAR** la renuncia presentada por la abogada MARIA ANGÉLICA ALCALÁ LARA, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. \_\_30\_\_ de hoy 04 de

junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Maria Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343b02bd17767cd3d245ab6b94bcb874e1b0ed0f9324307eea75a65b0155e091**

Documento generado en 31/05/2024 03:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaria:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

|                        |                        |
|------------------------|------------------------|
| 1. NOTIFICACIÓN        | \$ 13.000              |
| 2. AGENCIAS EN DERECHO | \$ 2.432.807,96        |
| <b>TOTAL</b>           | <b>\$ 2.445.807,96</b> |

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 07 de mayo de 2024.

  
ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: ARMANDO DANILO VEGA PACHECO  
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00051-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular*

**Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia**

ALBP

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



*objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Por lo antes señalado, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación actualizada del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON VENTISÉIS CENTAVOS (\$84.675.210,26).

**SEGUNDO:** Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

**TERCERO: APRUÈBESE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 30 de hoy **04 de**

**junio de 2024.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Maria Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adcc48b70ba46430e9f9e6e8eb4102348a1828e3304c9960c917da59a3a8f88**

Documento generado en 31/05/2024 03:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaria:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

|                        |                 |
|------------------------|-----------------|
| 1. NOTIFICACIÓN        | \$ 0.0          |
| 2. AGENCIAS EN DERECHO | \$ 2,850,421.92 |
| TOTAL                  | \$ 2,850,421.92 |

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 06 de mayo de 2024.

  
ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado: JOSE JEMIR BERMUDEZ FUENTES  
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00085-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: APRUEBESE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 30 de hoy **04 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

  
ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
María Jose David Aaron  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f8d85c6c89f2192e66502debbd83a14d2859691257d3bf60dddec3039206f7c**

Documento generado en 31/05/2024 03:47:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

|                        |                     |
|------------------------|---------------------|
| 1. NOTIFICACIÓN        | \$ 20.100           |
| 2. AGENCIAS EN DERECHO | \$ 3.685.194.       |
| <b>TOTAL</b>           | <b>\$ 3.705.294</b> |

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 07 de mayo de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado: WILGEN JOSE MENDOZA PEREZ  
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00091-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena*

**Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia**

ALBP

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



*de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Por lo antes señalado, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación actualizada del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$ 115.223.529).

**SEGUNDO:** Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

**TERCERO: APRUÈBESE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 30 de hoy **04 de**  
**junio de 2024.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Maria Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7843b27a72613c1e1c20804ebe30db0136150c58ec5719f1af2d31b908db1b**

Documento generado en 31/05/2024 03:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado: WILGEN JOSE MENDOZA PEREZ  
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00091-00

En memorial de fecha 24 de mayo de 2024, el apoderado demandante solicita se decreten medidas, no obstante en auto de fecha 16 de mayo de 2023, se decretaron medidas dirigidas a BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK, COLPATRIA y BANCO BBVA DE COLOMBIA, por lo que, solo le serán decretadas las correspondientes a las siguientes entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A, y BANCO POPULAR, teniendo en cuenta sobre las demás ya se había resuelto desde el inicio del proceso.

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada WILGEN JOSE MENDOZA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 84.086.760, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A, y BANCO POPULAR, hasta la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$118,928,823 ). Oficiense y háganse las advertencias de ley.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida cautelar de embargo dirigida a BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO MUNDO MUJER, por encontrarse decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 030 de 04 de junio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Maria Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d9e81bba3711c9263fd44fb19bd9c2cb325ab1aee3e23bf34da370c527f118**

Documento generado en 31/05/2024 03:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

|                        |                       |
|------------------------|-----------------------|
| 1. NOTIFICACIÓN        | \$ 0.00               |
| 2. AGENCIAS EN DERECHO | \$2.128.185,52        |
| <b>TOTAL</b>           | <b>\$2.128.185,52</b> |

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 20 de mayo de 2024.

  
ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: MIREYIS SUAREZ CARRILLO  
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00164-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: APRUEBESE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 30 de hoy **04 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

  
ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Maria Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62de1ccf11758e8ef63b5dfba829ab6eae438047907cb856457565a434fb47cf**

Documento generado en 31/05/2024 03:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

|                        |                       |
|------------------------|-----------------------|
| 1. NOTIFICACIÓN        | \$ 0.0                |
| 2. AGENCIAS EN DERECHO | \$ 2,272,858.6        |
| <b>TOTAL</b>           | <b>\$ 2,272,858.6</b> |

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 07 de mayo de 2024.

  
ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: MARA YANETH CAICEDO PIÑERES  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00221-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena*

**Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia**

ALBP

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



*de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Por lo antes señalado, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS. (\$ 69.502.766,12).

**SEGUNDO:** Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

**TERCERO: APRUEBESE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 30 de hoy **04 de**

**junio de 2024.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Maria Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96dfd9afbdbf1adedddcc2d22df99f1f9ccac3008305004bccaf58d5803249**

Documento generado en 31/05/2024 03:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

|                        |                     |
|------------------------|---------------------|
| 1. NOTIFICACIÓN        | \$ 22.700           |
| 2. AGENCIAS EN DERECHO | \$ 4.336.906        |
| <b>TOTAL</b>           | <b>\$ 4.359.606</b> |

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 07 de mayo de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JASAI PEREZ BALLESTEROS  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00229-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

**Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia**

ALBP

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Por lo antes señalado, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación actualizada del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$ 127.519.384).

**SEGUNDO: APRUEBESE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 30 de hoy **04 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94ea4d54f2527e40896f6d559363026e5202724e4e9342c98f6fb4435e71ed0**

Documento generado en 31/05/2024 03:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

|                        |                       |
|------------------------|-----------------------|
| 1. NOTIFICACIÓN        | \$ 25.000             |
| 2. AGENCIAS EN DERECHO | \$ 2.116.312,16       |
| <b>TOTAL</b>           | <b>\$ 211,656,216</b> |

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 06 de mayo de 2024.

  
**ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: JOSÉ JORGE MAGDANIEL MEJÍA  
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00248-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en*

**Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia**

ALBP

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



*el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Por lo antes señalado, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación actualizada del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS. (\$63.736.919,81).

**SEGUNDO: APRUEBESE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO: DEJAR** en conocimiento de las partes la respuesta enviada por talento humanos de la Policía Nacional, en fecha 08 de abril de 2024, en la que se informa que el demandado se encuentra retirado del servicio, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 30 de hoy **04 de**

**junio de 2024.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Maria Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cffb3db4fec72a30d4d3d49b1ddbb7ffc6a994ca21e4ac5c870b0282fc5d0ad**

Documento generado en 31/05/2024 03:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: RAFAEL CASIMIRO DYKHOFF OROZCO  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00306-00

Visto que, en fecha 29 de abril de 2024 se solicita terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de la apoderada de la entidad demandante; se procede a tramitar la solicitud elevada.

Que la abogada EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, si bien no tiene facultad expresa para recibir, cuenta con la facultad expresa para terminar de conformidad con el memorial coadyubado por RAÚL RENEE ROA MONTES, apoderado especial del establecimiento financiero demandante, teniendo en cuenta la escritura pública No. 2926 del 30 de marzo de 2022 de la Notaría 38 del círculo de Bogotá D.C.

Se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G. P<sup>1</sup>.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
2. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Por secretaría LIBRENSE los oficios.
3. Sin lugar a desglose, por corresponder a un expediente digital.
4. El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 30 de hoy **04** de  
**junio de 2024.** A las 8:00 AM.  
  
ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.  
Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.  
Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.  
Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.  
Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

**Firmado Por:**  
**Maria Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3544485a0ccbb0f657cbc58009ad22c9b556f667c55472864ad2eb299ef62dcd**

Documento generado en 31/05/2024 03:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: DESPACHO COMISORIO  
Demandante: MARCELA YANETT GUTIÉRREZ PALACIO  
Demandado: WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO  
Radicación: 44-001-40-03-002-**2023-00309-00**

Revisado el proceso, se observa que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, en fecha 26/04/2024 emitió comunicado informando la imposibilidad de auxiliar la diligencia de secuestro del bien inmueble con M.I. No. 210-12973 programada para el 06/06/2024 a las 09:00 a.m., toda vez que, el funcionario encargado para estos auxilios se encuentra comisionado en la misma fecha para el municipio de Hatonuevo. Por lo que, este Despacho tendrá por incorporado al expediente y pondrá en conocimiento de las partes la respuesta proferida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

Así mismo, se requiere a la parte demandante MARCELA YANETT GUTIÉRREZ PALACIO para que, a través de su apoderado judicial aporte **inmediatamente** la carta catastral actualizada del bien inmueble identificado con M.I. No. 210-12973, documento que fue requerido por este Juzgado mediante auto dictado en audiencia calendado 15 de noviembre de 2023, y hasta la presente se tiene que no obra adjuntada al proceso.

Por otro lado, se insta al apoderado judicial de la parte demandante WILSON FERNANDO RIVERA PEDRA a realizar las actuaciones necesarias, tendientes a la concurrencia del empleado(a) designado por la Oficina de Planeación de esta ciudad a la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, se resuelve,

#### RESUELVE

PRIMERO: TENER por incorporado al expediente y PONGASE en conocimiento de las partes la respuesta proferida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante MARCELA YANETT GUTIÉRREZ PALACIO a través de su apoderado judicial, por lo antes enunciado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SE insta al apoderado judicial de la parte demandante WILSON FERNANDO RIVERA PEDRA a realizar las actuaciones necesarias, tendientes a la concurrencia del empleado(a) designado por la Oficina de Planeación de esta ciudad a la diligencia de secuestro.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 30 de hoy **04 de**  
**junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Maria Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66117c2bca26ccae6c1f2e38f4f6f3a03a254c5e4a028084abae1dac69ec1e5**

Documento generado en 31/05/2024 03:49:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA.  
DEMANDANTE: FINESA S.A.  
DEMANDADO: JOSE EVARISTO MEDINA LOZANO  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00369-00

En atención al memorial de fecha 26/04/2024, presentado por el apoderado demandante, en el que solicita la terminación del proceso y el levantamiento de la medida de aprehensión. Es del caso precisarse que, el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 dispone:

***“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:  
(...)***

*3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.*

*El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.*

*Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien. “*

En virtud de dicho procedimiento, la parte demandante inició el trámite para la aprehensión y entrega del vehículo de placa GQW444. Marca DFSK. Año 2023, petición que fue admitida en auto del 30 de enero de 2024.

El 06/03/2024 fue allegada comunicación por parte del DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE LA GUAJIRA – SUBESTACIÓN DE POLICÍA DE VILLAMARTIN, informando que, fue inmovilizado el vehículo automotor de placa GQW444. Marca DFSK. Año 2023. Colocándose a disposición del parqueadero de razón social Depósitos Judiciales CAPTUCAR A.R. S.A.S.

Conforme obra en memorial de fecha 26 de abril de 2024, dicho automotor fue aprehendido y se encuentra ubicado en el Parqueadero Depósitos Judiciales – CAPTUCAR A.R. S.A.S., localizado en el Km 3 vía a Maicao, conforme el acta de Inventario de Vehículo.

En escrito objeto de estudio, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso. Así mismo, el levantamiento de la alerta de orden de inmovilización de dicho vehículo y se oficie al parqueadero para su correspondiente entrega al acreedor garantizado Finesa S.A.

La Ley 1676 de 2013 dispone sobre aprehensión y entrega lo siguiente:

***“Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.***

*De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.*



*Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición". (subraya fuera de texto)*

Luego, conforme a las normas que se exponen, se encuentra cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, por lo que se ordenará el levantamiento de la orden de inmovilización y la terminación de la solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso y el LEVANTAMIENTO de la orden de inmovilización del vehículo de propiedad del demandado JOSE EVARISTO MEDINA LOZANO identificado con la C.C. No. 84.092.211 con las siguientes características: Placa: GQW444, Marca: DFSK, Línea: DXK1021TK9 1.5, Modelo: 2023, Cilindraje: 1.499, Color: Blanco, Servicio: Público, Clase de Vehículo: Camioneta, Tipo Carrocería: Furgón, Combustible: Gasolina, Número de Motor: DK15-0622311728; afectado con garantía real a favor de FINESA S.A.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al Parqueadero de Depósitos Judiciales CAPTUCAR A.R. S.A.S., localizado en el Km 3 vía a Maicao para que haga la entrega del vehículo de placa GQW444. Marca: DFSK. Modelo: 2023, al acreedor garantizado FINESA S.A., quien actúa a través del apoderado judicial, Dr. JUAN CARLOS CARILLO OROZCO y/o quien designe la compañía.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO que los oficios quedan a disposición de la parte interesa en la plataforma TYBA.

CUARTO: ARCHÍVESE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 30 de hoy **04 de**  
**junio de 2024.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe7c522caf89e7ad268c6cd0a0c63364e88bf5da011b6498fb7824fafbaf19a**  
Documento generado en 31/05/2024 03:49:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MOHAMED KASEEM KHARFAN KHORFAN  
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL SUCHIIMMA  
RADICACIÓN: 440014003-002-**2023-00383**-00

Observa el despacho que, los apoderados judiciales de las partes en contienda, solicitan la corrección del radicado del proceso, toda vez que, se encuentra errado. Ahora bien, revisada el acta de reparto emitida por la Oficina Judicial de esta ciudad fechada 05/12/2023, se constata que, el número correcto del radicado del proceso es **44001400300220230038300** y no como equivocadamente se había relacionado en el auto inadmite y admisorio que datan 06 de febrero y 08 de marzo de 2024 “44001400300220230036700”

Así las cosas, y al ser evidente el error aritmético señalado en el número de radicación del proceso, este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P<sup>1</sup>., procederá a corregir el número del radicado de la demanda en el auto que inadmite y admite, siendo el correcto, **44001400300220230038300**.

Ahora bien, se tiene que, el demandado CENTRO COMERCIAL SUSHIIMMA y el Litisconsorte necesario SALES INMOBILIARIA S.A., a través de apoderados judiciales contestaron la demanda en fechas 07 y 20 de mayo de 2024, encontrándose ajustada a los términos establecidos en el art. 369 del C. G. del P.

El apoderado judicial de la parte demandada, Dr. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO en memorial enviado en fecha 07/05/2024, solicita sea llamada en garantía la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA., toda vez que, el CENTRO COMERCIAL SUCHIIMMA, adquirió en su momento una póliza todo riesgo y de responsabilidad civil extracontractual con la citada aseguradora al encontrarse vigente al momento de ocurrido los hechos 24 de septiembre de 2021. Así mismo, aportó constancia de la póliza N°.

<sup>1</sup> Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



022856973 / 0 calendada 09 de marzo de 2021 de Responsabilidad Civil Extracontractual General emitida por ALLIANZ SEGUROS SA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al estar la solicitud acorde a lo establecido en los artículos 64 a 66 del C.G. del P., este Despacho admitirá el llamamiento en garantía que hace la parte demandada CENTRO COMERCIAL SUCHIIMMA a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA. Así mismo, se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del C.G. del P., en concordancia con el inciso primero del Art. 66 de la misma norma. También, es de advertirse que, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, conforme a lo dispuesto al inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al abogado JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO como apoderado judicial del demandado CENTRO COMERCIAL SUCHIIMMA, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del Art. 75 del C.G. del P.

Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada MAUREN ROXANA JIMENEZ ARIAS como apoderada judicial del Litisconsorte necesario SALES INMOBILIARIA S.A., de conformidad a lo establecido en el inciso primero del Art. 75 del C.G. del P.

Por lo antes señalado, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el número del radicado de la demanda en el auto que inadmite y admite, siendo el correcto, **44001400300220230038300.**

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda por parte del demandado CENTRO COMERCIAL SUSHIIMMA y el Litisconsorte necesario SALES INMOBILIARIA S.A.

TERCERO: ACÉPTESE el llamamiento en garantía que hace la parte demandada CENTRO COMERCIAL SUCHIIMMA a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA., por lo antes expuesto en la parte motiva del presente auto.



CUARTO: CORRASE traslado de la demanda a ALLIANZ SEGUROS SA., por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del C.G. del P., en concordancia con el inciso primero del Art. 66 de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, conforme a lo dispuesto al inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO como apoderado judicial del demandado CENTRO COMERCIAL SUCHIIMMA, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del Art. 75 del C.G. del P.

SÉPTIMO: RECONCER personería adjetiva a la abogada MAUREN ROXANA JIMENEZ ARIAS como apoderada judicial del Litisconsorte necesario SALES INMOBILIARIA S.A., de conformidad a lo establecido en el inciso primero del Art. 75 del C.G. del P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 30 de hoy **04 de**  
**junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19d8748a944bebf95c7da0cbd48419a772aeba3a41e4e5bbf1aa856025ee34**

Documento generado en 31/05/2024 03:49:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

|                        |                 |
|------------------------|-----------------|
| 1. NOTIFICACIÓN        | \$ 0.00         |
| 2. AGENCIAS EN DERECHO | \$ 1,930,801.36 |

**TOTAL \$ 1,930,801.36**

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 06 de mayo de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: ALEIDA PUSHAINA EPIEYU  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00410-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Por lo antes señalado, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación actualizada del crédito a favor de la parte demandante, por la suma DE CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVO. (\$56.688.832,41).

**SEGUNDO: APRUEBESE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 30 de hoy **04 de**

**junio de 2024.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d72284db5212bfce0cd724345e2e002c328fae8ec62db4000b151d3b121354**

Documento generado en 31/05/2024 03:49:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: IVÁN GÓMEZ REDONDO.  
DEMANDADA: NAYLETH ALEJANDRA ROBLES SMITH  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00015-00

El apoderado judicial del parte demandante EVER DAVID DE LUQUE MEDINA el 18/04/2024 aportó contrato de Transacción celebrado entre los señores IVÁN GÓMEZ REDONDO y NAYLETH ALEJANDRA ROBLES SMITH el 15/04/2024, a fin de que sea aprobado por el despacho y levantadas las medidas cautelares ordenadas, acordándose lo siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO: TERMINO.** Teniendo en cuenta, el auto libramiento ejecutivo de pago de fecha 3 de abril del 2024, proferida por el juzgado segundo civil municipal de Riohacha – La Guajira con radicado No. 44-001-40-03-002-2024-00015-00, hemos acordado que la demandada hará entrega de la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 53.000.000) MCTE**, correspondiente al capital, intereses, agencias en derecho, que anexo con este contrato de transacción.

**SEGUNDO: FORMA DE PAGO:** NAYLETH ALEJANDRA ROBLES SMITH, declara expresamente y así lo acepta, al suscribir el presente contrato La suma de dinero pactado será cancelada a la firma del presente contrato de transacción.

**TERCERO: ACEPTACIÓN Y DECLARACIÓN DE PAZ Y SALVO:** las partes en este instrumento manifiestan que aceptan las estipulación de pago establecida y, de darse el cabal cumplimiento de la forma de pago planteada en el presente contrato de transacción, **IVAN GOMEZ REDONDO**, manifiesta declarar paz y salvo por todo concepto originado o llegue a generarse por razón de los hechos que dieron lugar al proceso instaurado, surtiendo así el presente documento los efectos de cosa juzgada material, conforme el artículo 2.483 del Código Civil.

**CUARTO:** que, conforme a lo planteado en el presente **CONTRATO DE TRANSACCION**, las partes solicitaran la aprobación del mismo al señor juez segundo civil municipal de Riohacha- La guajira, en el proceso con radicado No. 44-001-40-03-002-2024-00015-00, para que posterior a su cumplimiento este produzca los efectos del artículo 312 del C.G.P, es decir la juez aceptara la transacción y declarara terminado el proceso.

**QUINTO: INTEGRALIDAD.** Este **CONTRATO DE TRANSACCION**, ha sido celebrado por las partes en forma totalmente voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales establecidas en el art 2483 del Código Civil. Este contrato de transacción sustituye cualquier acuerdo escrito o verbal que hayan celebrado las partes con ocasión o que se relacionen con los costos y gastos en que hasta la fecha han incurrido y, por tanto, constituye el único contrato de Transacción entre ellas respecto del mismo.



CONTRATO DE TRANSACCION ENTRE IVAN GOMEZ REDONDO & NAYLETH  
ALEJANDRA ROBLES SMITH

**SEXTO: EFECTOS.** Las partes, expresan su voluntad de que este contrato de Transacción surta los efectos de una sentencia ejecutoriada en última instancia y de que las renunciaciones contenidas en este contrato surtan plenos efectos y tengan plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas. En consecuencia, las partes manifiestan expresamente que este contrato surte plenos efectos y tiene plena validez y fuerza legal en Colombia y cualquier otra jurisdicción ante la cual se pretendan reclamar cualquier derecho o solicitar la invalidez de cualquier acuerdo entre las partes.

**SÉPTIMO: CONFIDENCIALIDAD.** Las partes se obligan a mantener como confidencial y no divulgar a terceras personas los términos y condiciones de este contrato de transacción.

**OCTAVO: PERFECCIONAMIENTO.** Este contrato de transacción se entiende perfeccionado con las firmas de las partes que lo suscriben.

**NOVENO: DOMICILIO.** Para todos los efectos legales y fiscales se establece como domicilio contractual, la ciudad de Riohacha.

**DECIMO:** Cualquier modificación o adición a la presente transacción, deberá constar por escrito, con la firma de las partes.

**DECIMA PRIMERA:** Las partes se obligan a presentar, el presente contrato de transacción, mediante memorial suscrito por las dos partes, señora juez segunda civil municipal de Riohacha – La Guajira, dentro del proceso ejecutivo, que cursa bajo el radicado No. 44-001-31-03-002-2024-00015-00, solicitando la terminación inmediata del proceso y archivo del mismo, levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual se libran los correspondientes oficios. Desde ya manifestamos que renunciaremos a los términos de notificación y ejecutoria del auto que acepta la transacción y levanta las medidas cautelares, conjuntamente solicitamos a la señora juez.

Examinado el proceso se tienen que, este Juzgado mediante auto de fecha 03/04/2024 libró mandamiento de pago por la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000). Ahora bien, revisado el hecho 3° de la Transacción fechada 15/04/2024 se informa lo siguiente: **“Que la demandada NAYLETH ALEJANDRA ROBLES SMITH, presentó una oferta de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000) MCTE, oferta que el demandante IVAN GOMEZ REDONDO, ha decidido aceptar”** (subraya fuera de texto)

Así las cosas, se observa que, se celebró acuerdo de Transacción por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000), y se dejó constancia que el compromiso fue cumplido satisfactoriamente, habida cuenta existen los recursos suficientes para aprobar el acuerdo.

Señala el artículo 312 del C.G. del P.

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.*

*También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*



*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Estando el acuerdo transaccional ajustado a la precitada norma, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo transaccional allegado por las partes en fecha 15 de abril de 2024, al tenor del artículo 312 del C.G. del P.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso.

**TERCERO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría Líbrense los oficios

**CUARTO: SIN** lugar a ordenar entrega de depósitos judiciales, por no encontrarse constituidos a la fecha.

**QUINTO: ARCHIVESE** el proceso.

**SÉXTO: SIN** costas en el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 30 de hoy **04 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3aba9dc800d3732e139955062b7e8f0779ed116536056c108b558c9181c27d**

Documento generado en 31/05/2024 03:49:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: FERNANDO RAFAEL ARIZA LÓPEZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00044-00

En atención al memorial de fecha 01 de abril de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

Por lo antes señalado, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la apoderada JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 30 de hoy **04 de**  
**junio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23047483959062a5824f2a67f857a7aeda8caf1aad75a9451a8f64e6a540648e**

Documento generado en 31/05/2024 03:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: PAÚL ALFONSO ABUCHAIBE GONZÁLEZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00046-00

Revisado el expediente, se evidencia que se aporta escrito que data de fecha 15 de abril de 2024, mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante solicita terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Es de advertir, que la abogada JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, es la representante legal judicial de AECSA S.A., quien actúa como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

Respecto a los endosos en procuración, dispone 658 del Código de Comercio:

***“Artículo 658. Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario - periodo de duración – revocación.***

*El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

*El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.*

*Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder”.*

Así las cosas, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, *sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial.* En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria, sin que ello lo convierta en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia, encontrándose en ese orden de ideas la petición ajustada a derecho, acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.<sup>1</sup>,

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

<sup>1</sup> **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.



RESUELVE:

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.

SEGUNDO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Por secretaría LÍBRENSE los oficios.

TERCERO: Sin lugar a desglose por corresponder a un expediente digital.

CUARTO: El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 30 de hoy **04 de**  
**junio de 2024.** A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Maria Jose David Aaron  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0efed59cd5e503ac4728b4ce2b9b9a74dc3f4116f5c07c85a80faa8117e0ee46  
Documento generado en 31/05/2024 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JELLER IGUARÁN AMAYA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00052-00

En atención al memorial de fecha 01 de abril de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

Por lo antes señalado, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la apoderada JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 30 de hoy **04 de**

**junio de 2024.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fa4fc808d169c048237a998fe8f81a302c71c32077638e6b51d3e1a52a0412**

Documento generado en 31/05/2024 03:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: PREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADOS: RONNY RAFAEL PITRE LINDO  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2024-00107-00

Atendiendo el memorial que antecede de fecha 20 de mayo de 2024, presentado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, apoderada judicial de la de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, siendo la petición ajustada a derecho, al tenor artículo 2.2.2.4.1.31 núm. 2 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de RONNY RAFAEL PITRE LINDO, por pago parcial de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, decretada en el auto proferido el 18 de abril de 2024; la que recae sobre el bien mueble vehículo identificado así:

|          |            |        |                   |
|----------|------------|--------|-------------------|
| MODELO   | 2023       | MARCA  | RENAULT           |
| PLACAS   | LRV339     | LINEA  | KWID              |
| SERVICIO | PARTICULAR | CHASIS | 93YRBB00XPJ443127 |
| COLOR    | ROJO FUEGO | MOTOR  | B4DA426Q018283    |

Se anota que La inscripción de la terminación, puede ser solicitada por el acreedor garantizado o el garante, por lo que por secretaría se dejarán los oficios a su disposición en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**TERCERO:** Sin necesidad de desglose, por corresponder a un expediente digital, se indica que los oficios de levantamiento de medidas quedan a disposición de las partes en la plataforma TYBA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

**CUARTO:** El archivo del proceso.

**QUINTO:** Sin condenar en costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **30** de hoy **04 de**

**junio de 2024.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd4b247ff2e79814f3f478ef01c947cb6738b10aebc0a82895822366a1444fe**

Documento generado en 31/05/2024 03:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia**

**[j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Cel. 302 348 0210**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: FERNANDO JOSE CABALLERO MEZA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00118-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada FERNANDO JOSE CABALLERO MEZA identificado con cedula de ciudadanía No. 17990140, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BSCS, BBVA, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, CORPBANCA- ITAU, FALABELLA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, AGRARIO, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, CITI BANK, BANCOOMEVA Y PICHINCHA de la ciudad de Cartagena, hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$185,850,000). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 30 de hoy **04 de**

**junio de 2024.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2271de585f44beefb52f5fd5167faf6a2bffc0b3e1f79b39f130d993b2efb**

Documento generado en 31/05/2024 03:50:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: FERNANDO JOSE CABALLERO MEZA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00118-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderado judicial contra FERNANDO JOSE CABALLERO MEZA identificado con cedula de ciudadanía No. 17990140, así:

Por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$123.900.000), por concepto del capital contenido en el pagaré de fecha 14 de junio de 2023

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde el 30 de marzo de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería a CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C. 73.558.798 y T.P. 121.981 del C.S.J., en los términos del poder otorgado. Conjuntamente, ACÉPTESE sustitución de poder otorgado a CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ en los términos del poder inicial. identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.979, portador de la tarjeta profesional No. 300.994, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

**QUINTO: TENER** como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 30 de hoy **04 de**  
**junio de 2024.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Maria Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175b56bc6e9c93cd41fb58da4e09e2377c51888f8a42b08a4e2651220b6ea320**

Documento generado en 31/05/2024 03:50:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO AHUMADA CASTRO  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00120-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderado judicial contra JUAN GUILLERMO AHUMADA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1065633911, así:

Por la suma de de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$69.826.539), por concepto del capital contenido en el pagaré de fecha 07 de octubre de 2022.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde el 30 de marzo de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería a CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C. 73.558.798 y T.P. 121.981 del C.S.J., en los términos del poder otorgado. Conjuntamente, ACÉPTESE sustitución de poder otorgado a CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ en los términos del poder inicial. identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.979, portador de la tarjeta profesional No. 300.994, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

**QUINTO: TENER** como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 30 de hoy **04** de  
**junio de 2024.** A las 8:00 AM.  
  
ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a8e7d3b13051c260c937ba2856da74f9a0c8dd54395cca640d5fe37af0e2c3**

Documento generado en 31/05/2024 03:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO AHUMADA CASTRO  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00120-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada JUAN GUILLERMO AHUMADA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1065633911, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BSCS, BBVA, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, CORPBANCA- ITAU, FALABELLA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, AGRARIO, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, CITI BANK, BANCOOMEVA Y PICHINCHA de la ciudad de Cartagena, hasta la suma de CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$104,739,808.5). Oficiense y háganse las advertencias de ley.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de tramitar la medida de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 212 62430, teniendo en cuenta que se señaló la oficina de registro De Instrumentos Públicos De Riohacha, no obstante, los dígitos iniciales 212- no corresponde a este círculo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 30 de hoy **04 de**

**junio de 2024.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

**Maria Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d149db93f4ff191ea6345c4dce4269f2143f42679f5244129548f0b285a6e0**

Documento generado en 31/05/2024 03:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: IVAN SEGUNDO PINTO IPUANA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00132-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada IVAN SEGUNDO PINTO IPUANA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.902.590, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA, hasta la suma de CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$111,404,548.5). Ofíciense y háganse las advertencias de ley.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-59957, de propiedad de la parte ejecutada IVAN SEGUNDO PINTO IPUANA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.902.590. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 212-29821, de propiedad de la parte ejecutada IVAN SEGUNDO PINTO IPUANA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.902.590. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De MAICAO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 30 de hoy **04** de

**junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Maria Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab877b6204a185759c9224f225c6640bc6da4332f60ce7ee0463c0dae5b799b**

Documento generado en 31/05/2024 03:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: IVAN SEGUNDO PINTO IPUANA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00132-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderado judicial contra IVAN SEGUNDO PINTO IPUANA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.902.590., así:

Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$74.269.699), por concepto del capital contenido en el pagaré de fecha 16 de agosto de 2023, suma que se determinó en uso del numeral 1 de la página 1 del pagaré y que se discrimina así:

- Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIETE PESOS M/L (\$69.477.967) por concepto de Capital.
- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$ 4.506.819,15) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 1 de enero de 2024 hasta el 9 de marzo de 2024.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde el 10 de marzo de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería a jurídica a CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS, cuya representación se encuentra en cabeza del abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.442.005 y T.P. 44.659 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

**QUINTO: TENER** como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 30 de hoy **04 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

  
ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Maria Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6e0266f3354579a1e554bae28adb5a002f4ff40607727ef83468f99aacf9e1**

Documento generado en 31/05/2024 03:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: ODACIR AGUILAR CARABALLO  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00134-00

Revisado el libelo de la demanda presentada por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., mediante apoderado judicial, contra ODACIR AGUILAR CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 85456625 y reunidos los presupuestos contemplados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con las previsiones del caso, ha de despacharse favorablemente su solicitud.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de propiedad del demandado ODACIR AGUILAR CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 85456625, con las siguientes características;

*MODELO 2023, MARCA RENAULT, PLACAS LFV956 LINEA LOGAN, SERVICIO Particular CHASIS 9FB4SREB4PM641829, COLOR GRIS CASSIOPEE MOTOR A812UH09818.*

**SEGUNDO:** COMISIONAR para la práctica de la diligencia de INMOVILIZACIÓN ordenada en el numeral anterior, a la Policía Nacional –AUTOMOTORES-, comunicándole que el vehículo sea dejado a disposición de RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el parqueadero a nivel nacional, según donde ruede el vehículo y/o parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y parqueaderos La Principal. Líbrese por secretaria las respectivas comunicaciones. Una vez efectuada la aprehensión, envíese constancia con destino al proceso de la referencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

**CUARTO: NEGAR** las solicitudes tendientes a indicar la forma en que se deben librar las comunicaciones, teniendo en cuenta que este juzgado usa el sistema de firmas electrónicas para juez y secretario y que el contenido de providencias y oficios son de orden legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 30 de hoy **04 de**

**junio de 2024.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Maria Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a3204fed9159566f5aaadc90e50b5867632f76134c38fe22ccac2dda529e69**

Documento generado en 31/05/2024 03:50:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: AUDIO JESÚS DE LA CRUZ CONSUEGRA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00138-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P. y bajo las previsiones del artículo 430 ibidem, este juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO mediante apoderado judicial contra AUDIO JESÚS DE LA CRUZ CONSUEGRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.028.048, así:

Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/L (\$135.034.398,26), es decir 368,949.4675 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 84028048 y Escritura Pública No. 1370 del 28 de octubre del 2016 de la Notaría Primera (1) del Círculo de Riohacha.

Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NUEVE PESOS M/L (\$5,648.768.09), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 06 de Septiembre de 2023 hasta el 03 de abril de 2024, correspondiente al pagaré No. 84028048.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital desde la presentación de la demanda, esto es, 10 de abril de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

total de pretensiones en pesos: \$ 140.683.166,35

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO: FIJESELE** a la demandada el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **210-20033**, ubicado en la Calle 28 A # 7 - 46, de propiedad de la parte ejecutada AUDIO

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JESÚS DE LA CRUZ CONSUEGRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.028.048, respectivamente. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUIETIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P. y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

**SEXTO: ACEPTAR** a los dependientes de la parte ejecutante relacionados en el libelo, de acuerdo a las facultades otorgadas, se hace salvedad que las actuaciones de este Despacho se encuentran disponibles para consulta en la Plataforma Justicia XXI WEB.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 30 de hoy **04 de**

**junio de 2024.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c91ac23e74297e0cb6aae5a81e5833706dca834d66be52a4ae84945231e91e3**

Documento generado en 31/05/2024 03:50:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA  
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA AMPLIA DE COLOMBIA – AMPLIACOOP.  
NIT: 901547501-5.  
Ejecutado: OSCAR ROSADO BALMACEDA. C.C. 18.913.456  
Radicación: 44-001-40-03-002-**2024-00159**-00

Entra este Despacho, a revisar el libelo demandatorio y se permite hacer las siguientes precisiones:

Se trata el asunto en estudio de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA AMPLIA DE COLOMBIA – AMPLIACOOP contra OSCAR ROSADO BALMACEDA.

Ahora bien, para determinar la competencia por el factor cuantía, es de señalarse que, el Art. 25 del C.G. del P., dispone lo siguiente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$35.400.000). Por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía, toda vez que, esta no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 25 del C.G. del P.

Seguidamente, encontramos que, el numeral 1° del Art. 26 de la norma *ibidem*, establece que:

*“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

Así las cosas, este Despacho de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 17 del C.G. del P., remitirá la presente demanda y sus anexos a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Riohacha – La Guajira por ser de su competencia.



Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a las formalidades de reparto ante los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

TERCERO: POR secretaria háganse las anotaciones correspondientes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 30 de hoy **04 de**  
**junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8920e65e45f3efc559e4be6db2710b038c9df6e8777317a0224a13f8d0b64532

Documento generado en 31/05/2024 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>